MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 703-2022-MINEM/CM

Lima, 30 de noviembre de 2022

EXPEDIENTE	:	"ANTONIO DOS 2021", código 01-01632-20-V
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO	:	Segundo Alberto Caballero Noriega
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Mediante resolución de fecha 28 de febrero de 2022, de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentada en el Informe Nº 2516-2022-INGEMMET-DCM-UTN, se señala que, habiéndose omitido adjuntar la constancia de pago del derecho de tramite al momento de formularse el petitorio minero o indicar los datos de dicha constancia de pago, se resuelve: 1. Declarar improcedente la solicitud contenida en el escrito Nº 01-004350-21-T, de fecha 02 de agosto de 2021; 2. Rechazar el petitorio minero "ANTONIO DOS 2021, código 01-01632-21, y consentida o ejecutoriada que sea la resolución, archívese el expediente, no procediendo la publicación de libre denunciabilidad del área extinguida; 3. Póngase en conocimiento de los petitorios mineros simultáneos "CHOCORVOS P1", código 01-01638-21, y "CHOCORVOS P2", código 01-01639-21, el contenido de la resolución.

2. Mediante Escrito Nº 01-000295-22-D, de fecha 17 de marzo de 2022, Segundo Alberto Caballero Noriega señala que, habiendo sido rechazado el petitorio minero "ANTONIO DOS 2021", solicita ordenar la devolución del pago del Derecho de Vigencia, ascendente a la suma de US$ 2,100.00 (dos mil cien y 00/100 dólares americanos).

3. Por Informe Nº 906-2022-INGEMMET/DDV/L, de la Directora de Derecho de Vigencia INGEMMET, se señala que en materia minera, se han establecido dos modalidades de devolución de los montos efectuados por Derecho de Vigencia y Penalidad: a) Certificado de Devolución: éste procede únicamente respecto de las causales taxativamente señaladas en el artículo 24 del Reglamento de los Títulos Pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, debiendo tener presente el interesado que la declaración de rechazo de un derecho minero por haberse omitido consignar en su solicitud de petitorio minero, la fecha y número de la constancia de pago de derecho de trámite, no se encuentra dentro de los supuestos de devolución permitidos por la normativa minera. En esa línea, el Consejo de Minería estableció mediante Resolución N° 255-2001-EM/CM, de

RESOLUCIÓN N° 703-2022-MINEM/CM

fecha 01 de agosto de 2001, recaída en el expediente de Derecho de Vigencia y Penalidad del denuncio minero "RECUPERADO TERCERO 90", código 1510846DX01V, que la devolución del pago del Derecho de Vigencia solamente procede respecto de las causales señaladas por Ley, criterio que constituye precedente de observancia obligatoria; b) Reembolso: el artículo 2 del Decreto Supremo N° 077-2009-EM establece las causales en las cuales procede el reembolso de los montos abonados en las cuentas bancarias del INGEMMET para el pago del Derecho de Vigencia o Penalidad, no encontrándose dentro de éstas el supuesto de rechazo de un petitorio minero; concluyendo en el sentido que la situación descrita conlleva a señalar que el rechazo del derecho minero no se encuentra comprendido en algunas de las causales de devolución por cualquiera de las modalidades descritas en los literales a) y b); aun cuando la decisión administrativa que declaró la extinción del derecho minero haya sido impugnada; en cuya virtud se debe declarar improcedente la solicitud de devolución formulada por el administrado.

4. Por resolución del 06 de mayo de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se declara improcedente lo solicitado por Segundo Alberto Caballero Noriega, mediante documento N° 01-000295-22-D, dado que el rechazo declarado en el derecho minero "ANTONIO DOS 2021" no se encuentra comprendido en algunas de las causales de devolución mediante Certificado de Devolución o Reembolso señaladas en la normatividad minera.

5. Por Escrito N° 01-000557-22-D, de fecha 12 de mayo de 2022, Segundo Alberto Caballero Noriega impugna la resolución del 06 de mayo de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 906-2022-INGEMMET-DDV/L.

6. Por resolución de fecha 18 de mayo del 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se califica el recurso presentado por Segundo Alberto Caballero Noriega como de revisión, se concede el recurso y se ordena se eleven los actuados al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Oficio N° 465-2022-INGEMMET/PE, de fecha 03 de junio de 2022.

7. Por Escrito Nº 3382640, de fecha 08 de noviembre de 2022, el recurrente presenta su alegato final reiterativo al documento Nº 01-000557-22-D.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. En cuanto a las conclusiones del informe que declara improcedente la solicitud de devolución del Derecho de Vigencia, corroborada con la resolución, interpreta que no existe jurisprudencia y que sería un caso atípico que no se acopla con lo que se expone en los párrafos a) y b) del informe.

RESOLCIÓN N° 703-2022-MINEM/CM

9. Manifiesta que es correcto el rechazo del petitorio minero pero no así declarar improcedente la solicitud de devolución del pago efectuado por Derecho de Vigencia.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la solicitud de devolución del pago por Derecho de Vigencia realizado en el derecho minero "ANTONIO DOS 2021", código 01-01632-21, por haberse declarado el rechazo.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El numeral 1.1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

11. El numeral 1, del artículo VI, Precedentes Administrativos, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.

12. El artículo 24 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM y modificatorias, que señala que procede la devolución del Derecho de Vigencia en los siguientes casos: a) Petitorios rechazados por haberse omitido en su presentación la identificación de la cuadrícula o cuadrículas solicitadas. b) Petitorios cancelados o reducidos conforme a lo prescrito en los artículos 120 y 128 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, así como los petitorios cancelados o reducidos por superposición a Áreas Naturales Protegidas, áreas rústicas de uso agrícola, áreas arqueológicas, áreas de defensa nacional, proyectos especiales y en general a toda área restringida a la actividad minera. c) Petitorios declarados inadmisibles conforme al artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Mineros. d) Petitorios y/o concesiones en los que se haya duplicado el pago o efectuado éste en exceso. e) Derecho de Vigencia pagado sobre petitorios y/o concesiones ubicadas en áreas en que, por razón de emergencia, declarada por la autoridad competente, está prohibido realizar, entre otras, actividad minera, durante un período mínimo de seis meses. f) Derecho de Vigencia pagado sobre petitorios y/o concesiones mineras ubicadas en áreas en las que se hayan producido eventos que califiquen como caso fortuito o fuerza mayor. Procede la devolución de la penalidad por las causales establecidas en los incisos d), e) y f), así como cuando se haya excluido a la concesión minera del listado de derechos aprobado por la Dirección General

de Minería, de acuerdo al artículo 78 del mismo reglamento. Para que proceda la devolución por penalidad por las causales establecidas en los incisos e) y f), la Dirección General de Minería deberá expedir la resolución directoral que excluya a la concesión minera del listado de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con acreditar la producción o la inversión mínima.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

13. Mediante resolución de fecha 06 de mayo de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 906-2022-INGMMET-DDV/L, se resolvió declarar improcedente la solicitud de devolución del pago por concepto de Derecho de Vigencia efectuado por Segundo Alberto Caballero Noriega, por no encontrarse comprendido el rechazo declarado en el derecho minero "ANTONIO DOS 2021" en algunas de las causales de devolución del Derecho de Vigencia por cualquiera de las modalidades descritas en los literales a) y b) del citado informe.

14. En el presente caso, es importante señalar que, conforme a las normas glosadas en la presente resolución, el rechazo del petitorio minero por haber omitido consignar en la solicitud de petitorio, la fecha y número de la constancia de pago por derecho de trámite, no se encuentra dentro de los supuestos de devolución establecidos en el artículo 24 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM. Por lo tanto, la devolución del Derecho de Vigencia procede únicamente en los supuestos señalados en la norma citada en el numeral 11 de la presente resolución.

15. En relación a lo señalado en los numerales 8 y 9 de la presente resolución, deber precisarse que existe jurisprudencia del Consejo de Minería, en relación a la devolución del Derecho de Vigencia, la misma que fue dictada mediante la Resolución N° 255-2001-EM/CM, de fecha 01 de agosto de 2021, la cual estableció precedente de observancia obligatoria, señalando que la devolución del pago por Derecho de Vigencia, sólo procede respecto de las causales señaladas en la normatividad minera.

16. Por tanto, la resolución de fecha 06 de mayo de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se emitió conforme a ley.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Segundo Alberto Caballero Noriega interpuesto contra la resolución de fecha 06 de mayo de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

RESOLUCIÓN N° 703-2022-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Segundo Alberto Caballero Noriega contra la resolución de fecha 06 de mayo de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILÚ M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)